



**GOBERNACIÓN**

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
Reserva de Biosfera Scaflower  
NIT: 892400038-2

RESOLUCION No.

- 001941 -

( 27 MAY 2016 )

**"Por medio del cual se Declara la Nulidad y se Adoptan Otras Decisiones"**

El Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en uso de sus facultades legales establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política, la ley 388 de 1997, el Decreto 1469 de 2010, y en especial el artículo 40 del C.P.A.C.A, y

**CONSIDERANDO:**

Que a través de memorial **Rad ENT- 25038 de fecha 29 de Septiembre de 2015**, el señor **JUAN CARLOS VASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 18.009.189 de San Andrés, impetra ante la Secretaría de Planeación solicitud de **licencia de construcción en la modalidad de Cerramiento**, en un lote de su propiedad con numero catastral: 01-00-0025-0076-000 y matrícula inmobiliaria: 450- 23544, ubicado en el sector **YARD O COTTON PEACE**.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 1469 de 2010, se efectuó por parte de la Secretaría de Planeación la notificación de los terceros acerca de la incoada solicitud.

La doctora **MARLENY CUERVO SMITH**, a través de memorial **Rad ENT- 28258 de fecha 04 de Noviembre de 2015**, actuando como apoderada de la señora **ISABEL FERNANDEZ JUDGE** presenta su inconformidad con respecto a la solicitud y al mismo tiempo pide el decreto y practica de una inspección judicial como prueba para demostrar la afectación que podría ocasionarle una eventual decisión favorable a la petición.

El servidor de primera instancia, a través de **Resolución No. 006281 de fecha 22 de Diciembre de 2015**, resolvió conceder al señor Juan Carlos Vásquez la licencia de construcción.

Alegando la transgresión del derecho al Debido Proceso, habida cuenta que se decidió la solicitud de licencia de construcción sin haber decretado y practicado la prueba de inspección judicial que solicitó, acude en recurso de reposición y apelación la apoderada de la señora Fernández Judge.

En acto administrativo que resuelve el impetrado recurso, se observa que el servidor de primera instancia, se refirió a la solicitud de decreto y practica de inspección judicial como prueba, con el argumento de que es al peticionario a quien le incumbe probar lo alegado y en su reemplazo dispuso efectuar una prueba que denomino visita técnica, a través de ella concluyo que la construcción en nada afecta a la señora Fernández Judge.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 40 define las pruebas así:

**Artículo 40. Pruebas.**

"Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil".

Conforme a la norma en comento, durante el transcurso del proceso a petición de parte o de oficio se puede aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición de parte, la decisión de la petición de prueba se resuelve a través de acto administrativo y es obligatorio conferir a las partes la oportunidad de controvertirlas con anterioridad a la decisión definitiva.

En el presente se observa que, el a - quo resolvió la solicitud de licencia sin haber realizado pronunciamiento con respecto a la prueba solicitada, pues obra por su ausencia acto administrativo que decida su decreto o negación, y en segunda instancia para confirmar su decisión en lo que se refiere a la inspección judicial manifestó que es a la parte interesada a quien le incumbe demostrar lo manifestado y culminó el proceso administrativo, concediendo la licencia de construcción y señalando que en la visita técnica se estableció que la construcción en nada le afecta al vecino colindante.

En criterio jurisprudencial la Corte Constitucional señaló:

**"Pruebas. Dentro de la actuación administrativa.** La decisión de la autoridad en el sentido de no acceder al decreto de prueba dentro de la actuación administrativa, debe producirse con anterioridad a la adopción de la decisión; dado que ésta sólo debe pronunciarse cuando se haya oído al interesado y obren dentro del proceso las pruebas necesarias para tomar una resolución ajustada al derecho y a la equidad. Es decir, que cuando se va a resolver de fondo sobre la situación que se debate la autoridad administrativa tiene que tener la certeza acerca de la prueba que va a evaluar; por su parte, igualmente el administrado debe tener la seguridad de que las pruebas que ha aportado habrán de ser evaluadas de modo que se consideren las pretensiones o razones de su defensa. Negar las pruebas del interesado en el mismo acto en que se toma la decisión que pone fin a la actuación administrativa, implica pretermisión grave del procedimiento, desconocimiento del derecho de ser oído, de que se practiquen las pruebas solicitadas y a contradecir las que se alleguen en su contra. (Corte Constitucional, M.P: Dr. Antonio Barrera Carbonel, sentencia: Octubre 17 de 2000 (T-1395), Referencia: Expediente T - 265773)".

Al proceder el a - quo, a proferir decisión definitiva sin haber resuelto la solicitud de prueba y sin que hubiere concedido a la recurrente el derecho de controvertir la que oficiosamente se practicó, se dirige a inobservar las garantías constitucionales y legales referente al Debido Proceso, pues el artículo 29 de la Constitución Política dispone que en todo proceso las personas tendrán el derecho a presentar pruebas y a controvertir las que en su contra se alleguen y en concordancia con ello el artículo 40 del CPACA señala, que el interesado contará con la oportunidad de controvertir las aportadas o practicadas dentro de la actuación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el servidor de primera instancia hizo caso omiso al ordenamiento jurídico, por consiguiente en cumplimiento a lo dispuesto en el último inciso del artículo 29 de la Constitución Política se declara la nulidad por violación al Debido Proceso.

**Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

(...)

**Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.**  
(Negrillas fuera de texto).

Por lo que en merito a lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** En virtud del poder debidamente otorgado, allegado al presente, se reconoce personería jurídica a los doctores **JORGE SAMHIR ALVARADO MANUEL y MILENA YUETH ALVARADO ALVAREZ** (Principal y Suplente), como apoderados de la señora **ISABEL FERENANDEZ JUDGE**, en el presente proceso.

**SEGUNDO:** Declárese la nulidad de las **Resoluciones No. 006281 de fecha 22 de Diciembre de 2015 y Resolución No. 000782 de fecha 02 de Marzo de 2016** proferidas por la Secretaría de Planeación, por violación al debido proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del acto administrativo.

**TERCERO:** En razón a las anteriores consideraciones, devuélvase a la Secretaria de Planeación el expediente, a fin de que rehaga las actuaciones dentro del presente proceso, decretando la apertura del periodo probatorio mediante acto administrativo fijando fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inspección ocular al lugar de los hechos a fin de corroborar lo manifestado por la señora Fernández Jugde.

**CUARTO:** Ordénese a la Secretaría de Planeación, que proceda de manera inmediata a suspender la construcción de la obra de cerramiento solicitada por el señor Juan Carlos Vásquez hasta que se resuelva de fondo el asunto objeto de estudio y quede debidamente ejecutoriado.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente a la señora **Isabel Fernández Judge** y/o a su apoderado y al señor **Juan Carlos Vásquez** el contenido de la presente resolución.

**SEXTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

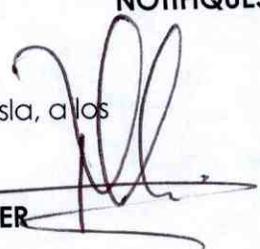
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en San Andrés Isla, a los **27 MAY 2016**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en San Andrés Isla, a los

**RONALD HOUSNI JALLER**  
Gobernador



Proyectó: C. Hooker, H.  
Aprobó: S. Gordon, B.  
Archivó: Raquel Avila

1905 JAN 7

10 00

1905 JAN 7

10 00